

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS, 2020-00559

Se decide por el Despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto que data del 23 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago de acuerdo a la reforma de la demanda ejecutiva.

Sustenta el inconforme el recurso bajo los siguientes argumentos:

1. El auto que adiciona mandamiento de pago desconoce los abonos de la cuota alimentaria efectuados por el demandado.
2. Al momento de indicarse el incremento del año 2022, se incurrió en yerro sobre el porcentaje del mismo.
3. El auto que adiciona mandamiento de pago desconoce los el cumplimiento de las cuotas de vestuario ejecutadas.
4. El auto que adiciona mandamiento de pago desconoce que el título ejecutivo base de esta acción, integra en la cuota alimentaria el ítems de pensión de educación.
5. El auto que adiciona mandamiento de pago desconoce los rubros de medicina prepagada.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

El artículo 430 del C.G. del P., prevé que *“no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título ejecutivo que no haya sido planteada por medio de recurso”*,

Quiere decir lo anterior, que la procedencia del recurso en trámites ejecutivos como el de la referencia procede únicamente contra los requisitos del título ejecutivo de que trata el artículo 422 del C.G. del P., esto es que los documentos traídos como base de la acción no reunieran todas las características previstas en la normatividad, es decir, que el título sea claro, expreso y exigible en contra del deudor; quiere decir la procedencia del recurso opera específicamente sobre los presupuestos formales del mismo, más no los de fondo, pues esta última será objeto de pronunciamiento en la decisión de instancia, previo el análisis probatorio a que haya lugar, pues tales aspectos únicamente son de recibo a través de la interposición de excepciones de mérito o de fondo, para lo cual la Ley procesal civil, establece la oportunidad procesal y el trámite para interponerlas.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 18 de diciembre de 1996, M. P., Myriam Forero de Pardo, manifestó: *“Con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, constantemente es reiterado, que para poder librar mandamiento ejecutivo, sólo basta al juzgador examinar lo aportado como título, y que este para que sea ejecutivo sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, sin que haya lugar ni forma de indagar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones, ni sobre los hechos que coetáneamente o posteriormente a dicho acto, tienda a desconocer o indagar la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla* ^{extinguida si alguna vez existió}, *pues tales aspectos sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones, para lo cual la ley dispone de un trámite especial ulterior...”*

Atendiendo lo brevemente expuesto, y toda vez que de la lectura del escrito contentivo del recurso de reposición, advierte este juzgado que los argumentos allí esgrimidos atacan el fondo de las obligaciones ejecutados, lo cual refieren hechos constitutivos de excepciones de mérito; lo que da lugar a que los mismos no sean de recibo para entrar a su discusión, por cuanto se reitera, no es a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que se alegan pagos o abonos, los cuales solo son posibles de analizar en su debida oportunidad procesal y a través del trámite legal pertinente; máxime si se tiene en cuenta que de pronunciarse

acerca de éstos a través del recurso de reposición que nos ocupa, se estaría desconociendo el derecho de contradicción y de defensa que posee el demandante para pronunciarse acerca de los mismos.

Así las cosas el auto atacado, no será revocado.

Por lo que sin más consideraciones la Juez Cuarta (4) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 23 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE;

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above the printed name of the judge.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez